

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹

CASO RUIZ FUENTES Y OTRA VS. GUATEMALA

SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 10 de octubre de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "este Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por: (i) la imposición de la pena de muerte al señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes (en adelante, señor Ruiz Fuentes); (ii) su posterior muerte tras fugarse de la cárcel de "El Infiernito" en el año 2005; (iii) los actos de tortura a los que fue sometido al momento de su detención el 6 de agosto de 1997; (iv) la violación del derecho a las garantías judiciales en el marco del procedimiento que culminó con la sentencia a pena de muerte; (v) el sometimiento al fenómeno del "corredor de la muerte"; (vi) la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial por la ausencia de una debida investigación con respecto a las torturas perpetradas y su posterior muerte, y (vii) la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de la hermana del señor Ruiz Fuentes.

En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 2, 4.1, 4.2, 4.6, 5.1, 5.2, 8.1, 8.2.c), 8.2.h), y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura en perjuicio del señor Ruiz Fuentes. También concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la hermana del señor Ruiz Fuentes.

I. Hechos

a. Detención y proceso penal seguido contra el señor Ruiz Fuentes

El 6 de agosto de 1997 el señor Ruiz Fuentes fue detenido junto con cuatro otras personas en el marco de una operación de rescate a un menor que había sido sustraído el día anterior. En el contexto de su detención el señor Ruiz Fuentes sufrió una serie lesiones graves que provocaron que tuviera que ser intervenido quirúrgicamente de urgencia para efectuarle una "resección de segmento de colon transverso y colostomía en doble boca", permaneciendo trece días hospitalizado. Según un oficio emitido por el Departamento de Investigaciones Criminológicas, miembros del servicio de la Sección de Antisecuestros y Extorsiones de la Policía Nacional y de la Fuerza de Reacción Inmediata (FRI) se presentaron en el domicilio donde estaba ubicado el menor y, cuando se procedían a rodear la casa, los señores Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y Ruiz Fuentes huyeron de la policía escalando una pared de aproximadamente 8 metros de altura, de la cual el señor Ruiz Fuentes se cayó. Según la versión brindada por el señor Ruiz Fuentes, el día que fue capturado se encontraba conduciendo su vehículo con el co-imputado J.M.M.R. cuando lo interceptaron tres vehículos. y unas personas desconocidas comenzaron a darle golpes en el estómago y las costillas, le metieron en un vehículo y le continuaron golpeando con un palo.

¹ Integrada por los siguientes jueces: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Patricio Pazmiño Freire, Juez, y Ricardo Pérez Manrique, Juez. El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni se excusó de participar en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.2 del Estatuto de la Corte y 21 de su Reglamento, lo cual fue aceptado por el Pleno de la Corte.

El 14 de mayo de 1999 el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala dictó sentencia condenatoria en contra del señor Ruiz Fuentes y de los otros imputados por el secuestro del niño P.A.L.W., condenado al señor Ruiz Fuentes, junto con otros dos procesados a la pena de muerte por ser responsables del delito de plagio o secuestro en grado de autores directos. El señor Ruiz Fuentes y las otras dos personas condenadas a pena de muerte interpusieron un recurso de apelación especial por motivos de fondo y forma ante la Corte de Apelaciones, un recurso de casación ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, una acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad y un recurso de revisión ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, los cuales fueron desestimados. Finalmente, presentó un recurso de gracia ante el Ministro de Gobernación solicitando la conmutación de la pena de muerte por la inmediata inferior de 50 años de prisión. No consta que dicho recurso haya sido tramitado o resuelto.

b. Muerte del señor Ruiz Fuentes

El 22 de octubre de 2005 se produjo en la cárcel de máxima seguridad, denominada "El Infiernito", una fuga protagonizada por 19 internos, entre los que se encontraba el señor Ruiz Fuentes. Con el objeto de recapturar a las 19 personas fugadas, el Estado puso en marcha la "Operación Gavilán". El 14 de noviembre de 2005 fue encontrado el cadáver del señor Ruiz Fuentes en la Avenida 0 Calle 5ta de la Colonia Monja Blanca de Barberena, Santa Rosa. Presentaba una herida de proyectil de arma de fuego en el pecho y otra en el ojo derecho. El señor Ruiz Fuentes tenía empuñada un arma de fuego.

II. Fondo

a. Derecho a la vida con motivo de la imposición de la pena de muerte

La Corte observó que, en el momento en el que Guatemala ratificó la Convención Americana, el artículo 201 del Código Penal sancionaba con pena de muerte el secuestro seguido de la muerte del secuestrado. La norma citada fue modificada en tres oportunidades, aplicándose finalmente a la víctima del presente caso la disposición establecida mediante Decreto Legislativo No. 81/96, de 25 de septiembre de 1996, que establecía la imposición de la pena de muerte para los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro, eliminando así el requisito de la posterior muerte del secuestrado. La Corte concluyó que la modificación introducida al tipo penal de plagio o secuestro trajo consigo una "extensión" de la aplicación de la pena de muerte, prohibida por el artículo 4.2 de la Convención Americana.

Por otro lado, la Corte observó que el señalado artículo 201 del Código Penal, tal como estaba redactado, tenía como efecto someter a los acusados del delito de plagio o secuestro a procesos penales en los que no se consideran –en ninguna instancia– las circunstancias particulares del delito y del acusado. A la vista de lo anterior, la Corte también concluyó que la aplicación del artículo 201 del Código Penal guatemalteco en virtud del cual se fundó la condena al señor Ruiz Fuentes supuso una imposición automática y obligatoria de la pena de muerte, en violación del artículo 4.2 de la Convención. En lo referente al derecho a solicitar amnistía, indulto o conmutación de la pena, la Corte recordó que ya se había pronunciado a este respecto en los casos *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* y *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*, y determinó que la supresión de la facultad atribuida a un organismo del Estado de conocer y resolver el derecho de gracia fue violatoria del artículo 4.6 de la Convención. Asimismo, la Corte consideró que la sola existencia del artículo 201 del Código Penal y la falta de legislación nacional que hiciera efectivo el derecho a solicitar indulto constituyeron un incumplimiento del artículo 2 de la Convención.

En virtud todo lo anterior, el Tribunal concluyó que el Estado es responsable internacionalmente de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4.2 y 4.6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Ruiz Fuentes. Asimismo, declaró que el Estado no es responsable por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana por la imposición de la pena de muerte, en tanto que ésta nunca fue ejecutada.

b. Derecho a la vida con motivo de la muerte del señor Ruiz Fuentes

La Corte concluyó que la muerte del señor Ruiz Fuentes se produjo a manos de agentes estatales, y ello con base en: (i) que la prueba pericial indicaba que el disparo que presentaba el señor Ruiz fuentes en su ojo derecho fue realizado a corta distancia; (ii) que miembros del Comando Anti Secuestros de la PNC se encontraron en la escena del crimen a los pocos minutos de haberse producido la muerte del señor Ruiz Fuentes; (iii) que la escena del crimen fue alterada; (iv) las versiones contradictorias brindadas por el Estado a nivel interno, ante la Comisión y ante este Tribunal; y (v) la versión de los hechos resultante de las investigaciones llevadas a cabo por la FECCI, órgano estatal encargado de la investigación penal de la muerte del señor Ruiz Fuentes.

c. Derecho a la integridad personal del señor Ruiz Fuentes

(i) Detención del señor Ruiz Fuentes

La Corte observó que el tipo de lesiones que presentaba el señor Ruiz Fuentes al momento de su detención tenían una compatibilidad mayor con el relato de los hechos que éste efectuó, en comparación con el relato de los hechos ofrecido por el Estado, lo cual fue además respaldado por varias declaraciones y la prueba pericial obrante en el expediente. La Corte concluyó que el señor Ruiz Fuentes fue sometido a actos de tortura, toda vez que el acto (i) fue intencional; (ii) le causó severos sufrimientos físicos, y (iii) se cometió con el fin de obtener información sobre otros secuestros. En consecuencia, la Corte declaró que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, lo que además constituyó la violación del artículo 1 y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

(ii) Corredor de la muerte

La Corte concluyó que el señor Ruiz Fuentes enfrentó graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de encontrarse en el "corredor de la muerte" tras un procedimiento que tuvo numerosas falencias, lo cual fue violatorio de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana y constituyó un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma, todo ello con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

d. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial

(i) Procedimiento penal

Con el propósito de establecer si el Estado violó disposiciones de la Convención en el marco del proceso penal seguido contra el señor Ruiz Fuentes, la Corte tuvo que determinar dos cuestiones: por un lado, si se vio vulnerado el derecho de defensa del señor Ruiz Fuentes por la imposibilidad de aportar pruebas de descargo; por otro lado, si el hecho de que el nuevo abogado designado para el señor Ruiz Fuentes dispusiera de tan sólo veinticuatro horas para

preparar su defensa, supuso según las representantes, una violación de las garantías judiciales.

Con respecto al primer punto, la Corte observó que la razón por la cual la prueba aportada por el señor Ruiz Fuentes no fue admitida se debió a que el memorial respectivo carecía de firma y sello abogado defensor, lo que hizo que el documento no tuviera ninguna validez en aplicación de la legalidad procesal vigente al momento de los hechos. A la vista de lo anterior, la Corte consideró que el Estado guatemalteco no podía ser considerado responsable por la omisión que haya podido tener un defensor privado, máxime cuando en el presente caso la Corte no contaba con argumentos ni con prueba pertinente que eventualmente pudieran acreditar que la inacción del defensor privado se debió a algún tipo de obstaculización o intervención indebida del Estado. Con respecto al segundo punto, el Tribunal determinó que el plazo concedido al nuevo abogado defensor fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa, la relevancia del procedimiento y sus eventuales consecuencias, así como la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado. Por lo anterior, el Tribunal concluyó que el Estado violó el artículo 8.2.c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

(ii) Derecho a recurrir la sentencia condenatoria

El Tribunal observó que la Corte de Apelaciones se limitó a rechazar lo alegado por el recurrente sin proceder a realizar ningún tipo de revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias ni de analizar los motivos específicos e individualizados argüidos por el señor Ruiz Fuentes en su recurso de apelación. En consecuencia, el Tribunal consideró que la negativa por parte de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de revisar las cuestiones planteadas por la defensa del señor Ruiz Fuentes constituyó en el presente caso un hecho ilícito internacional en tanto resultó en un incumplimiento del deber de revisión integral del fallo establecido en el artículo 8.2.h).

(iii) Investigación de las torturas y posterior muerte del señor Ruiz Fuentes

La Corte concluyó que la falta de investigación oportuna de los actos de tortura a los que fue sometido el señor Ruiz Fuentes evidenció un incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el derecho a la integridad personal, así como una denegación de justicia, que constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y un incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes.

Asimismo, con respecto a la muerte del señor Ruiz Fuentes, la Corte concluyó que el Estado no actuó con diligencia debida para investigar, juzgar, y en su caso, sancionar a los posibles responsables de la muerte violenta del señor Ruiz Fuentes dentro de un plazo razonable, por lo que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes y su hermana.

e. Derecho a la integridad personal de la hermana del señor Ruiz Fuentes

La Corte consideró que, como consecuencia directa de las torturas sufridas por su hermano, así como las ulteriores secuelas, la imposición de la pena de muerte, la posterior ejecución extrajudicial y la ausencia de investigación de los hechos por parte de las autoridades estatales, la hermana del señor Ruiz Fuentes padeció un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral. En consecuencia, la Corte concluyó que el

Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijado en la sentencia: (i) continuar con las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la muerte del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes; (ii) iniciar, de acuerdo a lo previsto en la legislación interna, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las torturas;(iii) realizar las publicaciones de la sentencia y su resumen oficial; (iv) incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de la policía y organismos de seguridad, capacitación específica y cursos de carácter permanente sobre la prohibición absoluta de la tortura, y (v) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños inmateriales y gastos, y reintegro del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_384_esp.pdf